

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

El Comandante Jefe de la Guardia civil de esta provincia, con fecha 7 del mes actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Director Coronel general del Cuerpo, en circular núm. 13 fecha 26 de Febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 31 de Enero último, manifestando las numerosas vacantes de Guardias existentes en el Instituto de su cargo, el Gobierno de la República ha tenido á bien autorizar á V. E. para conceder el ingreso en el mismo á los paisanos que llenen las condiciones necesarias, teniendo en cuenta sus antecedentes morales que tanto interesan al buen nombre del Cuerpo, é inteligencia de ser esta medida transitoria é interin se determina lo conveniente para dotar á dicho Instituto de las plazas que reglamentariamente le corresponden.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al trasladar á V. la anterior disposicion debo prevenirle, con el fin de que pue la llegar á noticia de los individuos de la citada procedencia que aspiren á ingresar en el Cuerpo, que deben solicitarlo por conducto precisamente de los Jefes de las Comandancias en que residan, presentando al efecto los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita toda ella y firmada por el peticionario para conocer su disposicion en la escritura.

2.º Fé de bautismo legalizada en debida forma, por la cual conste tener 22 años cumplidos de edad y menos de 35.

3.º Fé de soltería.

4.º Certificacion del Alcalde y cura párroco del pueblo de su habitual residencia, en que conste su buena conducta.

5.º Certificacion por la que acredite estar esento de responsabilidad del servicio militar.

6.º Certificado del reconocimiento que habrán de sufrir por dos médicos castrenses ó si no hubiese de estos, por dos civiles nombrados por la autoridad militar en el que aparezca hallarse útil para el servicio de las armas. Llenados que sean estos requisitos, procederá V. al examen del interesado, el cual deberá saber leer y escribir correctamente y estar instruido en el manejo del arma y obligaciones del Soldado, alcanzando la talla de 1,677 metros para ingresar como Guardia y 1,650 para verificarlo como corneta ó trompeta.

Cerciorado V. de que el individuo llena todas las circunstancias que quedan expresadas, procedera á cursar su instancia á mi autoridad, informándola convenientemente; pero antes de hacerlo se enterará por todos los medios que le sugiera su celo en bien de la Institucion, de que su conducta y antecedentes son intachables bajo cualquier punto de vista que se les considere.

Se hará saber á los interesados para que así lo consignen en su solicitud, que han de obligarse á permanecer en el Cuerpo cuatro años, y se les advertirá tambien que el primer

año no podrán servirlo en la provincia á que pertenezca el pueblo de su naturaleza, pudiendo solamente trascurrido que sea aquel, pasar á ella si lo desean, en concurrencia con los demás que tengan concedido igual derecho, sin necesidad de contraer reenganche alguno.

Por último debo recordar á V. para que cuide de que no se repita lo ocurrido en 1856 con un aspirante á ingreso de la clase de paisano, y lo prevenido sobre este particular en circular de 12 de Diciembre del mismo año.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico Oficial para que llegando á noticias de los individuos á quienes convenga ingresar en el cuerpo promuevan sus estancias en la forma prevenida en el anterior inserto.

Santander 9 de Marzo de 1874.— El Gobernador Santiago Jalon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1874 RESTABLECIENDO LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, Y PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La Caja general de Depósito y sus sucursales de las provincias continuarán admitiendo depósito de tres clase:

- 1.º Depósito necesario.
- 2.º Voluntarios.
- 3.º Provisionales para optar á las subastas de servicios publicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son: los que se hicieren por decisiones de la administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas; para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de sus cargos y funciones públicas, ó para cualquiera obligacion de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que con derecho para ello exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que se impongan libremente por los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad. Estos sólo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales para subasta podrán ser en metálico ó en efectos públicos indistintamente.

Art. 2.º La Administraciones económicas y sus subalternas, por medio de sus agentes é investigadores, cuidarán de que las Autoridades y los Tribunales no permitan ni ordenen consignacion alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos, en cumplimiento de lo terminantemente prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Agosto de 1871.

La Direccion de la Caja adoptará por su parte, y propondrá en su caso al Ministerio, las medidas que estime oportunas con el mismo objeto.

Art. 3.º La Caja Central de Depósitos conservará constantemente en sus arcas, como fondo de reserva para atender al reembolso de los depósitos necesarios, la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen. Las dos terceras partes restantes estarán representadas en la misma por una suma igual en billetes del Tesoro.

En equivalencia de estos billetes podrá recibir la Caja los valores en que esté representada la Deuda flotante del Tesoro. La Direccion de la Caja reclamará de la del Tesoro, en los dias que lo considere necesario, el metálico ó los valores de la Deuda flotante que para el servicio de

la Central necesite, conservando así completo el fondo de reserva y cubierta la garantía de las dos terceras partes restantes.

Art. 4.º Las Sucursales pasarán diariamente en totalidad al Tesoro las cantidades que ingresen en metálico, y recibirán del mismo las que sean precisas para las devoluciones que hayan de efectuarse.

La Direccion formará mensualmente un estado de saldos por las cantidades que segun las cuentas, resulten entregadas al Tesoro en las sucursales, y en su vista reclamará ó cederá al mismo en la Central los billetes ó valores correspondientes.

Art. 5.º El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen y en representacion de saldo se hará uso de billetes ó valores equivalentes en que esté representada la Deuda flotante.

El Tesoro y la Caja, de comun acuerdo, fijarán el interés que han de devenir aquellos valores.

Art. 6.º El metálico que resulte existente en la Caja general de Depósitos por derechos de custodia, compensacion de intereses y demás recursos del establecimiento, una vez cubierto el fondo de reserva que establece el art. 4.º del decreto de 19 de Agosto, podrá emplearse en operaciones corrientes de Deuda flotante del Tesoro, en el tiempo y forma en que el Director, con acuerdo de la Junta de vigilancia, lo considere oportuno.

Art. 7.º Queda facultada la Direccion de la Caja para levantar fondos, de acuerdo con la Junta de vigilancia, y atender al pago corriente de sus obligaciones, pignorando al efecto la parte que sea necesaria del exceso de garantía que resulte en su poder, previa autorizacion y aprobacion en cada caso del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente. El Director, el jefe de intervencion y el jefe de caja serán llaveros del arca reservada de tres llaves de la Central. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos, que diariamente resulten existentes, á escepcion de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente día. Los pedidos de efectos para el siguiente día y valores que se saquen para el corte de cupones quedarán en la corriente.

En la Caja corriente, á cargo del jefe de Caja, sólo se guardarán las cantidades que el Director considere necesarias al servicio, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el jefe de Caja en la Central, y los jefe de Intervencion y de Caja en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la Caja reservada un libro, en el que se anoten las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que al practicarse un arqueo ó el recuento diario resulte excedente ingresará en el acto como Depósito provisional, procediéndose seguida-

mente para conocer su origen é instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo ó el recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el jefe de Caja no se conforme con el resultado, se rectificaran las operaciones en el acto y sin interrupcion. Si la rectificacion confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo dia se pondrá en conocimiento de la superioridad.

Art. 9.º La Direccion general y todas sus dependencias de la Central y sucursales de provincia estamparán sellos que respectivamente usen en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos.

Art. 10. La Administracion de la caja publicará mensualmente un estado de la situacion de la misma.

Art. 11. Las operaciones de la caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de cuentas en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 12. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general elevarán sus exposicion al Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de aquella no estarán sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida en el art. 19 de la ley de 25 de Junio de 1870 respecto de la obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 14. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos y demás accidentes de fuerza mayor.

De los ingresos de depósito.

Art. 15. Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Caja con factura duplicada y firmada que exprese:

- 1.º La clase del depósito.
- 2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.
- 3.º Si el depósito fuese necesario, la Autoridad ó Tribunal á cuya disposicion haya de quedar y el compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.

- 4.º La especie en que consista.
- 5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades; y además los cupones unidos, en el caso de ser efectos que los tengan.

La Caja suministrará al deponente, sin dispendio alguno, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion, segun la clase del depósito.

Art. 16. Entregados que sean los va-

lores, de conformidad con la factura, la Caja extenderá con sujecion á ella un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedicion, conforme al libro diario de entrada, y tendrá además la numeracion particular del registro de inscripcion segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion,

La Caja reservará un ejemplar de la factura, que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

La Intervencion conservará la otra factura.

El resguardo autorizado por el jefe de Caja y el de Intervencion será talonario.

(Se continuará.)

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 11 de Febrero de 1874

Presidencia del señor Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Diputados señores Mora, Juncó y Piñal se lee y aprueba el acta del anterior.

Se dió cuenta de una comunicacion del señor Gobernador civil trasladando otra del Sr. Ministro de la Gobernacion por la que se resuelve declarar exento del servicio militar á Juan de Obeso comprendido en el alistamiento de esta capital para la reserva del año último, confirmando, sin embargo, el fallo que dictó la Comision provincial; y en su vista se acuerda trasladar dicha comunicacion á la madre del interesado Doña Baltasara de Huidobro que promovió el expediente para su conocimiento, y al ayuntamiento.

Acordó tambien S. E. aprobar el estado de precios medios de artículos de suministros correspondiente al mes de Enero último.

Informar en sentido favorable el expediente del ayuntamiento de Santoña sobre la enagenacion de un terreno á Don Ramon de Cagigal, y que se devuelva al señor Gobernador para que siga el curso á la superioridad á fin de obtener la autorizacion que solicita del ayuntamiento para la venta con arreglo á la regla 3.ª del artículo 80 de la ley municipal.

Desestimar la reclamacion de D. José Varela y otros contra un acuerdo del ayuntamiento de Torrelavaga por el que se les denegó el pago de ciertos trabajos, reservándose el derecho de que se crean asistidos para ejercerle donde vieren convenientes.

Revocar el acuerdo del mismo ayuntamiento, disponiendo que no ha lugar al cobro de derechos sobre puestos que se establezcan en los portales de la propiedad de D. Manuel Gonzalez Bustamante y otros que reclaman, los cuales están en

el derecho libre de posesion y goce de aquella.

En el expediente acerca de los números del Boletín oficial que se reclaman por los Juzgados para agregar á las causas en donde se hallan anuncios ó edictos sobre las mismas se acordó decir al señor Gobernador, que teniendo el contratista reservados diez ejemplares de cada número y toda vez que deben reintegrarse por los interesados en los procesos los que se destinen á los mismos pueden desde luego y sin consultar á S. E. dirigirse á dicho contratista, reclamando el número de los que dentro de dicha reserva les sean necesarios en la forma estipulada en las condiciones.

Devolver al Sr. Gobernador una instancia del alcalde de Ramales sobre bagages, manifestándole lo que sobre este asunto se comunicó á aquel Gobierno en 24 de Noviembre último como medida general para todos los pueblos que como el de Ramales facilitan bagages á la columna de operaciones que recorre los distritos de los partidos de Laredo, Ramales y Castro, con las consideraciones que se hacian para que se declarasen los gastos de cargo de los fondos del Estado.

Prevenir por última vez al ayuntamiento de Voto, que si en el término de 8 dias no dá cumplimiento al acuerdo de la Comision provincial de 9 de Octubre de 1872, sobre pago de haberes al farmacéutico D. Juan Manuel Diez incurrirá de hecho en el máximo de la multa autorizada en el artículo 175, de la ley, y se hará efectiva en la forma establecida en la misma.

Que se trascriba al alcalde de Ramales el oficio del Sr. Coronel Comante Militar sobre las 1,000 pesetas entregadas al Jefe de la columna de operaciones en aquel punto, para que dicho alcalde gestione el reintegro de dicha cantidad y su entrega en la Depositaria provincial.

Acuerda, por último, S. E. que mientras duran las operaciones de entrega de mazos de la reserva las sesiones ordinarias se celebren solamente los jueves de cada semana.

Y se levanta la sesion de que yó el Secretario accidental certificado.—Pedro Fernandez Cavada.

Administracion provincial de Fomento.

Montes.

El dia 31 del mes actual y hora de las doce de su mañana se subastarán en la sala de Sesiones del Ayuntamiento de Villaescusa, bajo la presidencia del alcalde popular de dicho pueblo, 52 pies de roble, mediante el tipo de 265 pesetas.

En la Secretaría del espresado Ayuntamiento y en la oficina de la Seccion de Fomento de esta provincia se encontrarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en dicha subasta.

Santander 10 de Marzo de 1874.—El Gobernador, Santiago Jalon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas de cien reales verificadas en el pueblo de Comillas en los días 30 de Diciembre y 16 de Febrero últimos, he acordado anunciar un tercer remate de dichos productos, el cual tendrá lugar á las doce de la mañana del día 24 del actual en la sala de sesiones del Ayuntamiento del indicado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde del mismo, mediante el tipo de 2,100 pesetas.

En la Secretaría del expresado Municipio y en la Sección de Fomento de esta provincia se encontrarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta.

Santander 9 de Marzo de 1874.—El Gobernador, Santiago Jalon.

Providencias judiciales.

Don Narciso Cáncio, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por el presente se llama á todos los que se crean acreedores á don José María Fernandez, vecino de Esles, para que en el término de 20 días á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Tribunal con los documentos justificativos de sus créditos á hacer uso de su derecho, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia de hoy en los autos de concurso voluntario promovidos por el expresado don José María Fernandez.

Dado en Villacarriedo á 4 de Marzo de 1874.—Narciso Cáncio.—Dionisio Velez.

Anuncios oficiales.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico cuatro categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Sección, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 2 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se hallan vacantes en la facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Valencia y Santiago, las cátedras de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso

los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad y los Catedráticos de Instituto que desempeñen cátedra de la facultad y sección, siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rectores de las Universidades mencionadas por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Sevilla, Gerona y Osuna, las cátedras de Física y Química dotadas con el sueldo anual de 3 000 pesetas las dos primeras y 2 000 la última, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Junio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 1.º de Junio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller en la facultad de Ciencias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una Memoria que abrace el concepto, relaciones y fuentes de conocimiento, método de investigación y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprendan las cátedras vacantes.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Resultando vacante en la facultad de Medicina de Santiago, la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica dotada con 3000 pesetas, que segun el artículo 226 de la

Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que se verifique desde luego sin más aviso que el presente.—Madrid 2 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez. Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Secretaría general.

Conforme á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de 21 de Noviembre de 1861, se hallará abierta en esta Secretaría general la matrícula para las enseñanzas de Practicantes y Matronas, desde el 15 al 31 del mes actual, los alumnos que deseen inscribirse en la misma, satisfarán en papel de reintegro la cantidad de 5 pesetas por cada uno de los cuatro semestres de que constan dichas enseñanzas.

Valladolid 2 de Marzo de 1874.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Ayuntamiento de Ongayo.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confección del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 10 dias contados desde la insercion de este en el Boletín Oficial de esta provincia las notas de altas y bajas que hayan sufrido en sus fincas por compra, ventas ú otra causa presentando los correspondientes títulos y hacer constar haber satisfecho los derechos á la Hacienda segun esta mandado.

Ongayo 5 de Marzo de 1874.—Julian Fernandez Alonso.

Ayuntamiento de Pesaguero:

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito municipal al apéndice del amillaramiento de la riqueza inponible, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874 á 1874; los que hayan adquirido bienes por herencia ó compras, presentarán las respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias debiendo acompañar á las mismas los títulos de propiedad respectivos, los cuales les serán devueltos advertidos que pasado el término que va señalado no se admitirá reclamacion alguna, procediendo la junta pericial á confeccionar dicho apéndice.

Pesaguero 22 de Febrero de 1874.

—Fermin Prieto.

Universidad Literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza, la cátedra de Lengua Hebrea, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 1.º de Junio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en la expresada facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigación y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de est-Compañía de 2.000 toneladas y 650 caballos de fuerza nombrado,

LOUISIANE,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.
Recibos talonarios para el reparto municipal.
Edictos de matrimonio civil.
Declaraciones de nacimiento.
Partes de defuncion.
Licencias para dar sepultura.
Hojas de servicios para empleados.
Estados mensuales de juicios verbales.
Estados de juicios de faltas.
Papeletas de citacion de juicios de id.
Papeletas de alta y baja.
Relaciones de alta y baja.
Hay presupuestos de ingresos.
Ídem de gastos.
Estados de aprovechamientos forestales.
Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.
Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Hay de venta

Filiaciones.

ESTADOS

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872.

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 15 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

SORATA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 8

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarria y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el de (sa vo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez,

al mando de su capitan D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

Vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 60

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2por 100.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direcion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11. piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos. 1

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados mensuales de juicios verbales.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS

HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnífico y elegante vapor

Germania

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana	Primera emara rvn. 3,000	Tercera idem. 800
De Santander á Nueva Orleans	Primera emara. 3,200	Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó gal eta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera).

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 25

LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del al de Marzo de 1874, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á	Montevideo	Rvn. 3.430 1.000
	Buenos Aires	

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorríos y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el día de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.